a la jurisdizion eclesiastica por aversio echo de
rrediabes de ser tenido por falsario sino tra
sentenzia ni aberse echo diligenzia alguna pa
ra lo qual tan solamente os abilitamos
todo ello no obstante qualesquier leyes y
pragmaticas de estos nuestros reynos y señorios
ordenanzas estilo uso y costumbre = y otra qual
quier cosa que aya o pueda aber en contrario
con lo qual para en quanto a esto toca y
por esta bes dispensamos quedando en su
fuerza y bigor para en lo de mas adelante
y mando a los de mi consejo gobernadores oy
dores de las mis audienzias y chanzillerias y o
tros qualesquier mis jueses y justizias de los mis re
ynos y señorios que le guarden y cumplan
y hagan guardar y cumplir esta mi zedula y lo en
ella contenido de la qual a de tomar la razon don Anto
de Balboa mi contador y receptor del donatibo
del año de mill seiscientos y beynte y nuebe = y declaro que
de esta mie abeys pagado el dro de media anata
el qual abeys de pagar del nonbramiento
de la dicha escribania antes de entrar a serbirla
y se a de meter de ella de que a de constar por zer
tificazion de la contaduria de el dicho dro
fecha en madrid a beynte de marzo de mill
seiscientos y quarenta años = yo el rey
por mandado del rey nuestro señor Antonio Alosa Rodarte
= tomo la razon de la zedula de su magd escrita
en la oja antes de esta = en granada a
de tomar alonso descalante, don Anto
nio de balboa mi tante = tome la razon
en granada a dos de abril de mill seiscientos y
quarenta años, alonso descalante
de en mi poder Josef Ruiz ssno de la ziudad
de murzia treynta ducados de bellon
por tantos con que sirbio a su magd
por la merzed que se le hizo de aprobarle
en esta zedula para usar el ofizio de ssno
del numero y consejo del lugar de fuen
te el alamo termino y jurisdizion

Reamtos originales rreduzido se saco esta de dia ... fue
Josep Ruiz